



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 5  
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33  
San Bartolomé de Tirajana  
Teléfono: 928 72 32 05  
Fax.: 928 72 32 22  
Email.: instancia5.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Materia: Contratos en general  
Resolución: Sentencia 000186/2019  
IUP: BR2017044492

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandante	[REDACTED]	Pedro Montesdeoca Martin	Eduardo Tomas Briganty Rodriguez
Demandado	HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING S.L.U.	[REDACTED]	[REDACTED]

## SENTENCIA

**NOTIFICADO:20/06/1**

En San Bartolomé de Tirajana, a 17 de junio de 2019 .

Vistos por D. José Manuel Díaz Pavón, juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ordinario nº [REDACTED], en el que han sido partes, como demandantes, [REDACTED] Y [REDACTED], representados por el Procurador D. Eduardo Briganty Rodríguez, y como demandada la entidad HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U. representada por la Procuradora [REDACTED], dicta la presente resolución con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 9 de noviembre de 2017, por el Procurador de los demandantes, se presentó demanda de juicio contra la entidad demandada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, que se dan aquí por reproducidos, terminó suplicando el dictado de una sentencia por la que «*se declare la nulidad radical del contrato suscrito entre las partes en fecha de 02 de octubre de 2012, así como condene a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad resultante de restar a la abonada de 19.392,-€ (diecinueve mil trescientos noventa y dos euros), la parte proporcional correspondiente a los años disfrutados por la parte actora, así como los intereses legales de dicha cantidad desde la presentación de la misma, e imponiendo asimismo a la demandada el pago de las costas causadas.*»

**SEGUNDO.-** Por resolución dictada al efecto, se tuvo por presentada la demanda, se declaró la competencia de este Juzgado y se acordó emplazar a la parte demandada para que en el plazo acordado se personase en autos y contestase a la demanda, con apercibimiento de ser declarada en rebeldía de no hacerlo.

**TERCERO.-** Que, emplazada la parte demandada, en el plazo legal y por medio de su representación, presentó escrito de contestación en el que, tras alegar los hechos y

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



En este caso lo que se acuerda es la nulidad de pleno Derecho de un negocio jurídico, cuyo efecto anejo es la restitución de las partes al estado anterior a la perfección del mismo, como si éste no hubiese existido. Es por ello que, los aquí demandantes deben abonar a la parte demandada por los años en que han tenido a su disposición el derecho transmitido, la cantidad de 1.210,26 £, correspondientes al valor de las cinco anualidades que los derechos han estado a su disposición. Cantidad que deberá descontarse del efectivo metálico entregado como pago de precio por los actores. Por lo que la cantidad que finalmente deberá ser abonada por la demandada a la parte actora, -además de la restitución de sus derechos-, es la de 10.892,34 £.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo señalado en el art. 394.2 LEC: *“Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad”*. En el caso que ahora nos ocupa, estimada parcialmente la demanda, cada parte deberá abonar las costas procesales causadas a su instancia y la mitad de las comunes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO:

Que, ESTIMANDO **PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] Y [REDACTED], representados por el Procurador D. Eduardo Briganty Rodríguez, y como demandada la entidad HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING, S.L.U. representada por la Procuradora [REDACTED]:

-Declaro la nulidad del contrato celebrado entre las partes en fecha 2 de octubre de 2012.

-Condeno a HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES & MARKETING S.L. a la devolución, sin coste alguno para los actores, de los derechos transmitidos a favor de la demandada, dimanantes del contrato n.º [REDACTED] y a abonar a los actores la cantidad de 10.892,34 £, cantidad que será incrementada con el interés legal del dinero que se devengará desde la fecha de presentación de la demanda hasta su completo pago; sin perjuicio de la aplicación del art. 576 LEC.

-No se hace expresa imposición de las costas procesal a ninguna de las partes.

Únase la presente al Libro Registro de Sentencias y Autos Definitivos Civiles de este Juzgado, y expídase testimonio que se unirá a los autos a que se contrae.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación que habrá de interponerse en el plazo de veinte días, con arreglo a lo establecido en el art. 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia la que pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSÉ MANUEL DÍAZ PAVÓN - Magistrado-Juez	18/06/2019 - 17:50:07
El código interno del documento es: A05003250-3542930b765d1b7b036c72348e01560876903768	
El presente documento ha sido descargado el 18/06/2019 16:55:03	